



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2022-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCALATTO S.A.S.

**DEMANDADO: CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE
ESPERANZA S.A.S. - CEASE S.A.S -.**

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

SEÑOR JUEZ,

Al Despacho la demanda del epígrafe que correspondió a este Juzgado previas las formalidades del reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, 05 de agosto de 2022

**LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA**

Barranquilla, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante INGSECOL SAS relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Premisa normativa especial contenida en el art.422 ibídem, artículos 621 y 774 del C.Co, 617 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Decreto 1154 de 2020.

Tesis del despacho:

El juzgado Negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Argumentos de la decisión:

En ejercicio de tal constatación se puede advertir que la demanda con que se promueve el proceso ejecutivo singular instaurado por SCALATTO S.A.S., a través de apoderado judicial Contra CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. - CEASE S.A.S., reúne las exigencias previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

En efecto se tiene que adosada con la pieza fundamental aparecen las facturas de venta: FV-SBQ 463, FV-SBQ 464, FV-SBQ 465, FV-SBQ 529, FV-SBQ 562, FV-SBQ 566, FV-SBQ-687, FVSBQ 688, FV-SBQ 689, FV-SBQ 761, FV-SBQ 762, FV-SBQ 763, FV-SBQ 764, sobre las cuales solicita el demandante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de sesenta y tres millones doscientos treinta y siete mil trescientos veintiún pesos (\$ 63.237.321,00) más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las facturas aportadas con la demanda, se debe realizar el examen del título a fin de establecer si reúnen los requisitos generales y especiales establecidos para los títulos valores contenidos en los art. 621 y 774 del C. Co, y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, si en efecto, contienen una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la parte demandada CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. - CEASE S.A.S.

Además de los requisitos generales deben tenerse en cuenta los establecidos en el Decreto 1154 de 2020, en lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, en ejercicio del cual es necesario revisar uno a uno los requisitos establecidos en el mencionado Decreto:

1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

En ese laborío de constatación, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para ser considerada como título valor, pues no cuenta con el requisito de la aceptación expresa ni tácita, por cuanto no se aportó constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, del que se entienda recibida la mercancía o prestado el servicio.

En punto delo anterior puede advertirse que, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...".

En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2° del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio. Lo anterior es suficiente como para negar el mandamiento ejecutivo sin entrar en valoración de los aspectos de forma de la demanda.

De manera que el examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite concluir la tesis del Despacho.

Conclusión:

Se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago a favor de SCALATTO S.A.S., contra la empresa CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. - CEASE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería a la Dr. JESÚS DAVID RAMÍREZ MERCADO, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

EL JUEZ

LCZ

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado No129 del 08 de agosto de 2022 En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO</p>

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e44d992506d9f38b377e6453b1767d9849c9ea76794e310a5fa424dce7c31**

Documento generado en 05/08/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>